

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013341045201600239-01
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201600346-00
Demandante:	VIAJEROS S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334002201700144-01
Demandante:	SERVIMETERS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201700258-01
Demandante:	CARLOS HERMES HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, AEROCIVIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201800103-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334005201800395-01
Demandante:	AEROLÍNEAS GALAPAGOS S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201900043-01
Demandante:	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334002201900206-01
Demandante:	RÓMULO PERDOMO BONNELLS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	250002341000201900303-00
Demandante:	VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA
Demandados:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – MEDIDA CAUTELAR
Asunto:	Resuelve varios asuntos.

Antecedentes

Por auto de 10 de diciembre de 2020 se adoptaron varias decisiones (fs. 306 a 321 cd. Medida cautelar N° 2):

“PRIMERO. - DECRÉTANSE como medidas cautelares las mismas órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, expediente No. 11001-22-03-000-2018-00319-01; en consecuencia, se adoptan las siguientes órdenes, precisando que las mismas van dirigidas únicamente a las entidades demandadas y vinculadas que hacen parte de la presente acción popular.

1. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que, dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído informe sobre la formulación del plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que debe contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía, con base en el cual se haga frente a los efectos del cambio climático.

2. Se ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, informe sobre la formulación del **“pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC”**, en el que se deben adoptar las medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual debe contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático.

3. Se ordena a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, que, dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, informen en lo que respecta a su comprensión territorial sobre el plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM.

SEGUNDO. - SE NIEGAN las demás solicitudes de medida cautelar.

TERCERO. - Se decretan las siguientes pruebas.

1. Se impone a la actora popular y a su apoderado la carga de presentar un estudio jurídico y técnico en el que se relacionen las licencias, permisos o títulos relacionados con la explotación minera, petrolera y de hidrocarburos que no cumplen con los estándares ambientales y se expliquen las razones correspondientes. Así mismo, se debe presentar un estudio sobre las actividades mineras ilegales (sitios de explotación) y las vías carretables que se estarían abriendo en las áreas protegidas objeto de esta acción (PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak). Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.

Se impone a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los respectivos títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio mencionado en el párrafo anterior, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

2. Se requiere, por Secretaría de la Sección, al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías; y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; para que rindan un informe conjunto acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak y cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de la deforestación; actividad minera (legal e ilegal); y el COVID-19. Término: dos (2) meses desde la notificación del presente auto.

CUARTO. - VINCÚLASE a la presente acción al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; en consecuencia, comuníquese a dicha entidad su vinculación al presente proceso.

QUINTO. - NO SE ACCEDE a la solicitud de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SEXTO. - CONVÓCASE para el 17 de febrero de 2021 a las 9:30 am a los sujetos procesales vinculados a la presente acción a una audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas, cuyo medio de realización será informado oportunamente por el Tribunal.”.

Contra la decisión relacionada con el aspecto probatorio, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en forma oportuna (fs. 328 a 338 cd. Medida cautelar N° 2); el cual se resolvió mediante auto de 11 de febrero de 2021, en el sentido de no reponer la decisión y reprogramar la fecha de la audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de 10 de diciembre de 2020, que se había fijado para el 17 de febrero de 2021 (fs. 348 a 354 cd. Medida cautelar N° 2).

Mediante auto de 26 de marzo de 2021 se resolvieron varios asuntos: (i) en atención a lo indicado por el ICANH, para completar la información suministrada por este, se vinculó al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que rindiera un informe acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak; y cuál ha sido el impacto causado sobre dichos pueblos por las situaciones de la deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19.; (ii) se requirió nuevamente al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, para que complementara la información sobre el “impacto causado con las situaciones de deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19” en relación con los pueblos originarios aludidos;

(iii) se requirió, nuevamente, a los directores de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de diciembre de 2020 con respecto al decreto de la medida cautelar, específicamente lo previsto en el numeral 3. Se les advirtió que en caso de no acatar la orden se les abriría un incidente de desacato a orden judicial, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998; (iv) se accedió a la solicitud del representante legal de la sociedad MAHIMATA MANAGEMENT & CONSULTING SAS, de expedición de copias del expediente; y (v) se negó la solicitud del actor popular sobre requerir a la ANH, a la ANLA y a la ANT para acceder a la información necesaria, con el

fin de elaborar los informes técnicos solicitados en su momento por el despacho (fs. 449 a 452 cd. Medida cautelar N° 2).

Contra la decisión de negar la solicitud de la parte demandante, el apoderado de la actora popular interpuso recurso de reposición, el 9 de abril de 2021 (fs. 457 a 460 cd. Medida cautelar N° 2). La Secretaría de la Sección Primera procedió a fijar en lista el recurso interpuesto el día 15 de abril de 2021, por el término de 3 días.

Mediante auto de 15 de abril de 2021, ante la interposición del recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, el Despacho aplazó la audiencia de seguimiento prevista para el 20 de abril de 2021 (fs. 480 y 481 cd. Medida cautelar N° 2).

En providencia de 20 de mayo de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora popular, en el sentido de rechazarlo por improcedente; y se reconoció personería a la abogada de la ANT y al abogado del ICANH (fs. 504 a 508 cd. Medida cautelar N° 2).

Consideraciones

(i) Sobre las respuestas de las entidades, en atención a las órdenes impartidas en los autos de 10 de diciembre de 2020 y 26 de marzo de 2021.

Respuesta de CORMACANERA y CDA

En auto de 10 de diciembre de 2020, se decretaron como medidas cautelares las mismas órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la sentencia de tutela de 5 de abril de 2018, dictada en el marco del proceso identificado con el expediente N° 2018-00319.

En ese orden de ideas, se impartió a CORMACARENA y a CDA la orden de informar en lo que respecta a su comprensión territorial sobre el plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM; lo que fue reiterado en el auto de 26 de marzo de 2021, en el que se les advirtió que en caso de incumplir con lo ordenado se les abriría incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En memorial radicado a través de correo electrónico el 12 de abril de 2021, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA, puso en conocimiento el plan de acción para contrarrestar el problema de deforestación, mediante medidas policivas, judiciales y/o administrativas, con sus respectivos documentos adjuntos (fs. 461 a 464 cd. Medida cautelar N° 2):

“Cormacarena elaboró y entregó a la Corte Suprema de Justicia el día 07 de septiembre de 2018 el Plan de Acción con Medidas Administrativas que contrarresten la problemática de deforestación en los que respecta a su jurisdicción, se definieron 32 acciones tendientes a contrarrestar la deforestación corto plazo, mediano y largo plazo (Anexo 1. Plan de Acción Cormacarena STC 4360) y cuyos avances del primer año se plasmaron en el Informe de avances y respuesta a las solicitudes de complemento generadas dentro de las Audiencias establecidas en el Auto de 22 de agosto de 2019 de seguimiento de cumplimiento de las órdenes impartidas en Sentencia STC4360-2018 (Anexo 2. Informe detallado cumplimiento a la Sentencia 4360 de la corte suprema de justicia). En el marco del cumplimiento a la Sentencia 4360 de 2018, se incorporó a la actual vigencia las acciones propuestas en el plan de acción entregado a la Corte Suprema de Justicia al del Plan de acción 2020-2023 “Somos vida, Somos Meta (...).”

Por otro lado, en memorial radicado a través de correo electrónico el 2 de agosto de 2021, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, rindió el informe del plan de acción realizado para contrarrestar la deforestación en la jurisdicción de su competencia (fs. 812 a 820 cd. Principal N° 4):

“ESTRATEGIAS PARA EL CONTROL DE LA DEFORESTACIÓN

(...) en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia STC No. 4360 de 2018, esta corporación procede a informar su actuación que ha sido apoyada por el programa de Visión Amazonía en el departamento del Guaviare, con referencia a las estrategias para el control de la deforestación.

(...)

En primera instancia de acuerdo con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, SMB&C del IDEAM, se identificaron doscientos veinticuatro (224) focos de deforestación con áreas superiores a treinta (30) has en los años 2019 y 2020, los cuales fueron priorizados para hacer las respectivas visitas técnicas de campo, de las cuales se obtienen los pertinentes conceptos técnicos que permiten el inicio a los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales. A la fecha se han realizado treinta y dos (32) conceptos técnicos.

(...)

Por otro lado, se adelantan reuniones de coordinación y apoyo interinstitucional para el Control a la Deforestación. La CDA tiene establecido un plan de capacitaciones de los procedimientos y protocolos a la Fuerza Pública en el marco de sus competencias, de las cuales se han efectuado nueve (9), mismas que se desarrollan cada quince (15) días respectivamente en el Batallón de Infantería No. 19 Joaquín París – Vigésima Segunda Brigada de Selva – San José del Guaviare – Guaviare. En el municipio de El Retorno (Guaviare) se adelanta este plan de capacitación en la Estación de Policía de esta municipalidad. Finalmente, en el municipio de Calamar (Guaviare) la mencionada capacitación, se efectúa en el Batallón de Infantería No. 24 General Carlos Camacho Leyva en las que contamos con gran afluencia.

(...)

Respecto al Plan de Manejo Forestal Sostenible, se han elaborado los conceptos técnicos y demás actos administrativos pertinentes a los Planes de Manejo Forestal Comunitarios formulados en el Núcleo de Desarrollo Forestal los Puertos, (Puerto Polaco y Puerto Cubarro en el municipio de Calamar (Guaviare)). Paralelo a esto, se presta el servicio de asistencia técnica forestal con enfoque sistémico, priorizando NDF, pequeños y medianos productores asentados en los sitios priorizados como focos de deforestación con una estrategia de barrido predio a predio y/o escuelas de campo. Al término se ha realizado el acompañamiento a treinta y seis (36) familias campesinas.

(...)”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que CORMACARENA y CDA atendieron la orden impartida en el auto de 10 de diciembre de 2020.

**Respuesta del Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas,
Rrom y Minorías**

En auto de 26 de marzo de 2021, se requirió nuevamente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior, para que complementara la información sobre el “impacto causado con las situaciones de deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19” en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico de 27 de abril de 2021, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior informó (fs. 502 y 503 cd. Medida cautelar N° 2):

“(…)

Ahora bien, a partir de lo ordenado en la Directiva 10ª presidencial, y auto que vincula al Ministerio del Interior desde la DAIRM, en el cumplimiento de la Sentencia 4360 de 2018 como garante de las comunidades indígenas de la Amazonia Colombiana, como ente de coordinación y facilitador del diálogo social necesario entre las entidades accionadas Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el factor social compuesto por los hombres, mujeres, jóvenes y niños amazónicos; se incluyó en el Plan de Acción 2020 de la DAIRM y se destinaron recursos que permitieron aportar a la creación de la ruta de participación indígena, con el fin de garantizar la participación directa de los pueblos indígenas, en la creación de un pacto intergeneracional en defensa de la biomasa amazónica con la construcción de un plan de acción a largo, mediano y corto plazo y el PIVAC.

Durante el primer trimestre del 2020, se logró la interacción entre las Entidades del Estado accionadas y vinculadas en la SCT4360 de 2018, se elaboró el primero borrador del Plan de Acción y se definieron los roles de cada una de ellas.

Se presentaron las primeras matrices de avance del cumplimiento de la STC para reportar al tribunal administrativo de Cundinamarca ante su requerimiento, lo que permitió ampliar el término para el cumplimiento de lo ordenado en autos. A partir de ese momento el Ministerio del Interior ha venido liderando el proceso de dialogo interinstitucional.

En el último trimestre del 2020, se realizaron reuniones periódicas de acercamiento para definir la metodología para el desarrollo de la ruta de participación indígena con los Representantes de la Mesa Regional Amazónica (en adelante MRA), Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de dar continuidad a la revisión del documento de la ruta de participación indígena

de la Sentencia 4360 de 2018, siendo la virtualidad el medio más expedito para lograrlo.

(...)

Teniendo en cuenta el requerimiento de información con relación al COVID, nos permitimos informarles que debido a que este asunto hace parte del resorte de competencias del Ministerio de Salud y Protección Social, haremos remisión por competencia a esta cartera ministerial para que rinda su informe del impacto causado por el COVID en los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.”.

De lo anterior, se colige que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior, mencionó todas las acciones que ha adelantado para el cumplimiento de las ordenes impuestas en la sentencia de tutela 4360 de 2018, pero el Despacho no evidencia con total claridad que se hubiese dado una respuesta a lo solicitado de informar sobre el **impacto** causado con las situaciones de deforestación, actividad minera (legal e ilegal) en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

En consecuencia, se ordena, por Secretaría de la Sección, **REQUERIR** nuevamente al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, para que allegue una respuesta concreta frente a lo solicitado, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, en atención a lo informado por dicha dependencia del Ministerio del Interior, sobre que la información relacionada al COVID, hace parte del resorte de competencias del Ministerio de Salud y Protección Social, este Despacho estima pertinente **VINCULAR** a la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, para que rinda un informe sobre el impacto causado con la situación del COVID-19, en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak.

Por Secretaría de la Sección Primera, comuníquese al Ministerio de Salud y Protección Social, su vinculación al presente proceso y la rendición del informe que corresponde, que deberá allegar al Tribunal en un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

(ii) Sobre el cumplimiento de vincular al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones

En auto de 26 de marzo de 2021, se vinculó a la presente acción al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que rindiera un informe acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak; y cuál ha sido el impacto causado sobre dichos pueblos por las situaciones de la deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19.

Verificado el expediente por el Despacho, no se evidencia que la Secretaría de la Sección Primera hubiese notificado al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, de su vinculación y del informe requerido.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaria de la Sección primera que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 26 de marzo de 2021, en sentido de surtir la notificación con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que la entidad allegue el informe requerido.

(iii) Requerir a la parte actora y a su apoderado

Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, se impuso a la actora popular y a su apoderado la carga de presentar un estudio jurídico y técnico en el que se relacionen las licencias, permisos o títulos relacionados con la explotación minera, petrolera y de hidrocarburos que no cumplen con los estándares ambientales y se expliquen las razones correspondientes. Así mismo, deben presentar un estudio sobre las actividades mineras

ilegales (sitios de explotación) y las vías carreteables que se estarían abriendo en las áreas protegidas objeto de esta acción (PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak).

Para tal fin se impuso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el deber de facilitar a la parte actora y a su apoderado el acceso a los respectivos títulos, licencias o permisos requeridos para realizar el estudio mencionado, manteniendo la reserva sobre aquellos aspectos que por mandato legal así se haya establecido.

Sobre el particular se advierte que si bien, contra la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, este se resolvió el 11 de febrero de 2021, en el sentido de no reponer la decisión; sin embargo, a la fecha no se ha aportado por la parte demandante los estudios requeridos en el auto de 10 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, se ordena por Secretaría de la Sección, **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado para que aporten los estudios mencionados en el auto de 10 de diciembre de 2021. Se les concede un término de diez (10) días para tal efecto, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- Se dan por atendidas las órdenes impartidas a CORMACARENA y CDA en el auto de 10 de diciembre de 2020, reiteradas en el auto de 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE, por Secretaría de la Sección, nuevamente al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, para que allegue una respuesta concreta frente a lo solicitado en el auto de 26 de marzo de 2021, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - VINCULASE a la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social, para que rinda un informe sobre el impacto causado con la situación del COVID-19, en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak. Por Secretaría de la Sección Primera, comuníquese al Ministerio de Salud y Protección Social, su vinculación al presente proceso y la rendición del informe que corresponde, que deberá allegar al Tribunal en un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. - SE ORDENA a la Secretaria de la Sección Primera que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 26 de marzo de 2021, en sentido de surtir la notificación con respecto al Ministerio de Cultura, Dirección de Poblaciones, para que la entidad allegue el informe requerido.

QUINTO. - REQUIÉRASE, por Secretaría de la Sección, a la parte demandante y a su apoderado para que aporten los estudios mencionados en el auto de 10 de diciembre de 2021. Se les concede un término de diez (10) días para tal efecto, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (e)

EB

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	110013334001201900363-01
Demandante:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y comoquiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo arriba enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00215-00
Demandante: CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- ACEPTA SOLICITUD DE
APLAZAMIENTO Y ORDENA REQUERIR

Encontrándose el expediente der la referencia para la preparación de audiencia observa el despacho lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, visible en el folio 1125 del cuaderno No.5 del expediente, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 23 de noviembre a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

2. El 17 de noviembre de 2021, la abogada YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO, apoderada de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011(fl.112, c.1), en atención a que para la misma fecha y hora tiene programada una cita médica presencial con un especialista de Optometría y oftalmología. Además, indicó que actualmente es la única contratista de la Alcaldía Municipal que tiene en sus actividades la representación judicial de la entidad en los asuntos de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reprogramar la mencionada diligencia. Al respecto, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, se podrán admitir las excusas que se presenten con anterioridad a la audiencia, cuando se pruebe sumariamente una justa causa.

Teniendo en cuenta lo señalado, este Despacho considera que la petición de aplazamiento por parte de la apoderada de la se encuentra

debidamente soportada con los anexos allegados con la solicitud, por lo que se aplazará la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2021 y se fijará una nueva posteriormente mediante auto.

3. De otra parte, el Despacho advierte que a folio 1084 ibídem, el profesional del derecho Gustavo Guerrero Ruiz, como apoderado de la AGRUPACIÓN LA PRADERA DE POTOSÍ CLUB RESIDENCIAL, AGRUPACIÓN MACADAMIA P.H, CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO, AGRUPACIÓN LA RESERVA DE POTOSÍ, CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H Y CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL VALLE, solicitó se reconozca como impugnadores a los antes mencionados frente a las pretensiones incoadas por la demandante y se le tenga como apoderado judicial de las mismas, conforme a los poderes obrantes a folios 1086 al 1098 del cdno ppal.

El Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 224 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) el término para solicitar que se tenga como interviniente dentro de las acciones contenciosas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha de audiencia inicial.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el doctor Gustavo Guerrero Ruiz, se advierte que el escrito allegado no evidencia las razones por la cuales solicita la intervención como impugnadores dentro del proceso a las sociedades: AGRUPACIÓN LA PRADERA DE POTOSÍ CLUB RESIDENCIAL, AGRUPACIÓN MACADAMIA P.H, CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO, AGRUPACIÓN LA RESERVA DE POTOSÍ, CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H Y CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL VALLE.

Por lo tanto, el Despacho antes de tomar una decisión dispone: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al profesional del derecho mencionado, para que exponga las razones de la vinculación en calidad de impugnadoras de las sociedades descritas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2016-00087-00
Demandante: LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA JUDICIAL
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERERSES COLECTIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 531 cdno. apelación sentencia.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 13 de agosto de 2021 (fls. 524 a 529 cdno. apelación sentencia) a través de la cual revocó la providencia proferida el 21 de julio de 2017 por esta corporación y en su lugar declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. (fls. 415 a 451 Ibidem).

2) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO - DICTÁMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 514 cdno. ppal.) y en atención a la respuesta negativa allegada por la Decana de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia Seccional Bogotá DC donde manifestó la imposibilidad de atender el requerimiento realizado el 11 de agosto de 2021 el despacho dispone lo siguiente:

En aras de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA*” del auto de 22 de junio de 2019, por secretaría **requiérase** la colaboración interinstitucional a la Decanatura de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que designe a un funcionario y/o docente de dicha institución profesional en ingeniería civil para que realice y rinda el dictamen pericial en los términos de lo requerido en el acápite denominado “*DICTAMEN PERICIAL*” del escrito de la demanda visible en el folio 10 del cuaderno principal del expediente, por Secretaría **comuníquesele** la designación e **infórmele** al mencionado funcionario que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de un (1) mes para presentar el dictamen pericial; para los fines

Expediente 25000-23-41-000-2018-01009-00

Actor: José Alberto Gaitán Martínez

Protección de derechos e intereses colectivos

..

indicados, **remítase** por la Secretaría copia integral y auténtica de la demanda, de las contestaciones y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-599 NYRD

Bogotá D.C., Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201901160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB SA ESP
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DE REGULACION DE COMUNICACIONES
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE CONFLICTO PRESENTADO POR COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
ASUNTO:	RECHAZA POR NO SUBSANAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“2. PRETENSIONES.

1. Pretensión Principal.

*Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5760 del 05 de abril de 2019, confirmada por la Resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019, por virtud de la cual la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, resolvió el conflicto presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, relacionado con los cargos de acceso que debía pagar ésta (sic) empresa por las llamadas de voz móvil y mensajes de texto terminados en los usuarios de **ETB**.*

2. Pretensiones Consecuenciales.

- 2.1. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CRC pagar a ETB la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.307.595.353), más un IVA de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.156.458.893), para un total de: CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS*

CUARENTA Y SEIS PESOS (14.464.054.246), que ETB debió pagar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, confirmada por la resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.

- 2.2. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC incluir dentro del pago de los perjuicios, la actualización monetaria aplicable sobre la suma pagada por ETB, desde la fecha de pago y hasta la ejecutoria de la sentencia.*
- 2.3. *Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, se ordene a la CRC reconocer y pagar intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa autorizada por la ley, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el monto del valor de los perjuicios, hasta su pago, según lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.*
- 2.4. *Que se condene en costas a la parte demandada.*

3. Pretensión subsidiaria de la pretensión 2.1.

*3.1. Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** reintegrar a ETB la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.307.595.353), más un IVA de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.156.458.893), para un total de: **CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (14.464.054.246)**, que ETB le pagó con ocasión de lo dispuesto por la Resolución No. 5760 del 5 de abril de 2019, confirmada por la resolución No. 5814 del 19 de julio de 2019.”.*

Mediante Auto Interlocutorio N° 2021-03-87 proferido el 12 de marzo de 2021, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

- Ajustar la demanda frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, desvincular al MINTIC como entidad demandada e incluir a COMCEL SA como demandada,
- Modificar la pretensión 2.1, en cuanto la solicitud a título de restablecimiento del derecho de ordenar a la CRC pagar a ETB el dinero cancelado por esta última empresa, ya que esta pretensión es procedente en contra de la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien fue la favorecida al recibir los pagos reclamados y que en esa medida debe devolver los dineros recibidos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, tal y como se planteó en la pretensión identificada en el numeral 3.1 de la demanda.

Sin embargo, mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio, por lo que el despacho dispuso, reponer parcialmente y en su lugar aceptar como tercero interesado a COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, y en todo lo demás confirmar la providencia impugnada, concediéndole el término de diez (10) días para subsanar los yerros indicados, so pena del rechazo de la demanda, por lo que debía subsanar lo siguiente:

- Ajustar la demanda frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, desvincular al MINTIC como entidad demandada.
- Modificar la pretensión 2.1, en cuanto la solicitud a título de restablecimiento del derecho de ordenar a la CRC pagar a ETB el dinero cancelado por esta última empresa, ya que esta pretensión es procedente en contra de la empresa COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A., quien fue la favorecida al recibir los pagos reclamados y que en esa medida debe devolver los dineros recibidos

en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, tal y como se planteó en la pretensión identificada en el numeral 3.1 de la demanda.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 02 de septiembre del año 2021¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 03 de septiembre hogaño, hasta el 16 del de septiembre de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 04 de octubre de 2021 obrante a folio 340, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó los yerros advertidos en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA SA ESP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)
(Ausente con permiso)


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Estado del 02 de septiembre de 2021, obrante a folio 339 de cuaderno principal, subrayado el correo de la demandante

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante:	COMUNIDAD EL HATILLO DEL MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)
Demandado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO

Una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento y previamente a resolver sobre el decreto de pruebas el despacho advierte lo siguiente:

1) Revisado el expediente se tiene que en los folios 27 y 28 del cuaderno principal del expediente obra la solicitud de pruebas documentales realizada por la parte actora, no obstante se observa que el disco compacto que contiene los documentos relacionados en el acápite “8. *PRUEBAS Y ANEXOS*” del escrito de la demanda no se encuentra en el expediente, por consiguiente **requiérase** a la parte actora, esto es, al representante legal o apoderado judicial de la Comunidad el Hatillo del Municipio El Paso (Cesar) para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue al correo electrónico “*rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*” los documentos referidos en dicho acápite que pretende hacer valer como pruebas en el medio de control de la referencia.

2) Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200300330 – 01
Demandante: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. ESP -
DICEL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: *Concede apelación de sentencia*

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., vigente para la época de los hechos del presente asunto, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 142 y 143 cdno. ppal.), contra la sentencia de día 16 de Septiembre del año 2021 (fls. 99 al 137 vltos. ibídem), proferida por esta Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000200900100 – 01
Demandante: COMERCIALIZAR S.A. ESP
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS GREG Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Concede apelación de sentencia*

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., vigente para la época de los hechos del presente asunto, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 157 a 169 cdno. ppal.), contra la sentencia de día 23 de Septiembre del año 2021 (fls. 118 al 152 ibídem), proferida por esta Subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.